Rawson, 05 de noviembre de 2020.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«H. A. SA s/ QUIEBRA (Legajo de copias) (Expte. 761/2013)»** (Expte. N° 25181-2019). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.1.-** El Dr. M. H. P. D., abogado, por su propio derecho interpuso recurso de casación por la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del CPCC) (hojas 6816/6836) contra la sentencia de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, registrada bajo el N° 30/2015 (hojas 6798/6810) que desestimó el recuro de apelación que interpuso contra el decisorio de origen.----------

------ En lo que aquí interesa, la resolución de grado hizo lugar a la impugnación formulada por los acreedores laborales concursales respecto al proyecto de distribución elaborado por la Sindicatura; puntualmente, en lo que se refiere a la errónea categorización (art. 240 LCQ) que le confirió a los honorarios regulados a su favor en los autos caratulados: *«YPF SA en autos: «H. A. SA s/Concurso Preventivo» Expte. Nº 1316/2001 s/ Incidente de Restitución de Inmueble* (Expte. Nº 817/2004)» (hojas 6706/6710). ----------

------ **I.2.-** El recurrente sostuvo que el remedio intentado es admisible pues la sentencia dictada por la cámara reviste el carácter de definitiva y le causa un gravamen irreparable. Ello así, en tanto decidió equivocadamente su encuadre como acreedor quirografario cuando en realidad es un acreedor preferente, según lo dispone el art. 240 LCQ; lo que lesiona de manera terminante el cobro de su acreencia y no cuenta con otra vía judicial para discutir su carácter de acreedor preferente (ap. II.b., h. 6819).----------

------ Describió el cumplimiento de los requisitos formales: temporaneidad de la presentación, depósito, domicilio (ap. II.a.) y relató de los antecedentes de la causa. (ap. III). Luego, desarrolló la crítica a la sentencia impugnada (ap. IV).----------

------ Señaló que el pronunciamiento atacado se basa en un argumento absurdo e irracional que le provocó un severo menoscabo a su derecho de igualdad ante la ley. Esto es, que su crédito no es gasto de justicia porque su actuación no se concretó en beneficio común para los acreedores concursales sino para su mandante (YFP SA) que logró la restitución del inmueble. Destacó, que es ilógico apreciar que como abogado de la incidentista trate de lograr un beneficio para la contraparte (H. A.).—

------ Argumentó que en el incidente de restitución de un inmueble, que tramitó en un concurso que derivó en quiebra, el abogado del tercero *in bonis* tiene derecho a que sus honorarios se consideren gastos de justicia en los términos del art. 240 la LCQ y gocen de un cobro preferente, pues de lo contrario, la igualdad ante el proceso se disloca en beneficio de la fallida, sus abogados y el síndico. Agregó -para cerrar su idea- que si hubiera ganado la fallida (en aquél proceso) podrían haber cobrado los honorarios devengados, en forma directa e inmediatamente; al tercero incidentista; lo que no ocurre en el caso contrario como acontece en autos.----------

------ Aseveró que el decisorio recurrido menoscaba su derecho al debido proceso y a obtener una decisión fundada y razonable; y que no se le brindaron razones para denegarle el cobro de sus honorarios de manera preferente.----------

------ Sostuvo que el fallo no contiene la estructura lógica suficiente que garantice su validez porque -precisamente- se basa en un solo argumento de doctrina que está fuera de contexto y soslayó sus fundamentos axiológicos, lógicos, normativos, jerárquicos, históricos y doctrinarios citados en la expresión agravios.----------

----- Explicó que la fundamentación es aparente porque no es aplicable a su caso, pues -insiste- al haber defendido a YPF SA en el incidente de referencia nunca pudo obtener un beneficio para los acreedores concursales de la otra parte. Luego, con las transcripciones pertinentes, demostró que al escindirse la cita de doctrina se

arribó a una conclusión contraria a la que propicia el Tratadista para el caso en análisis (Martorell. Ley de Concursos y Quiebra comentada, T° V. ps. 798/799).---

------ Seguidamente, expuso algunos de los argumentos doctrinarios -volcados en su expresión de agravios y que no fueron considerados- que avalan la posición que sustenta (v.gr.: Saúl Argeri, Adolfo Rouillon, Jorge Daniel Grispo): son créditos del concurso y encuadran en el art. 240 de la LCQ, los créditos por costas judiciales impuestas por la actuación del Síndico en incidentes concursales o en procesos vinculados o donde actuare ejerciendo la legitimación perdida por el fallido.--------

----- Remarcó que la sentencia en crisis violenta los derechos de igualdad ante la ley, de propiedad y de defensa en juicio. Citó jurisprudencia de la *CSJN*, e hizo alusión a los lineamientos actuales en relación con la constitucionalización del derecho. Concluyó que en el caso se menoscabó el derecho a la tutela judicial efectiva y se violentó la letra de la Declaración de los Derechos del Hombre, la Constitución Nacional y la Convención Americana de los Derechos del Hombre.--

------ Por último, concluyó que la sentencia en crisis quiebra la igualdad jurídica, al establecer un privilegio a favor del H. A. SA -fallida- y de sus abogados y el Síndico en desmedro del abogado de la tercera *in bonis*, quien ganó el incidente de restitución de inmueble.----------

------ Para cerrar, hizo reserva del caso federal (ap. VI) y efectuó el petitorio de estilo (ap. VII).----------

------ **II.-** Puestos los autos a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 del CPCC (hoja 7222), no se presentaron a ejercer sus derechos. ----------

------ **III**.- El Sr. Procurador General emitió dictamen (hoja 7227). Opinó que los honorarios en cuestión han sido devengados por actividad judicial en incidentes, en los que la actuación profesional desplegada lo fue pura y exclusivamente en el interés particular de YPF SA, no en beneficio o interés de la masa. De lo que se colige, agregó, que no son créditos causados en la conservación, administración y

liquidación de los bienes de la concursada (art. 240 LCQ), sino que resultan costas impuestas a la quebrada en incidentes donde no se produjo beneficio objetivo alguna a la masa de acreedores. Concluyó que estos razonamientos no encuentran cuestionamientos serios en los planteos que acerca el casacionista a esta instancia extraordinaria ni se advierte arbitrariedad en la sentencia recurrida, cuya nota de definitividad es de dificultosa apreciación. Propició el rechazo del recurso de casación.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

----- **I. *Definitividad*:** ----------

------ Para habilitar la instancia extraordinaria se requiere que la sentencia cuestionada sea definitiva o equiparable a tal (arts. 289 y 303, CPCC y Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

------ En el caso, la sentencia en crisis es de tipo interlocutoria y fue dictada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. De allí que si bien la sentencia recurrida no es, en cuanto a su estructura, una sentencia definitiva, lo es en cuanto a sus efectos, pues la cuestión planteada no podrá ser reeditada en un juicio posterior.----------

------ Ello así, porque define la categoría del crédito del casacionista en el marco del art. 240 LCQ y el recurrente logró fundar de manera adecuada la exigencia de la definitividad, en tanto probó -con suficiencia- que el encuadre como acreedor quirografario dispuesto por la alzada, lesiona la preferencia al cobro de su crédito y que no posee otra vía judicial para discutir su carácter de acreedor preferente (hoja 6819, primer párrafo). ----------

----- Aún más, la definitividad del decisorio en crisis se ratifica por la circunstancia que, a la fecha, pese a que se elaboró un proyecto de distribución final, su impugnación no ha sido resuelta a la espera de una resolución de este Tribunal en

relación con el aspecto que aquí nos ocupa (hoja 7205).----------

------ **II.- *Cuestión Preliminar:*** ----------

------ En lo que aquí interesa, el proyecto de distribución presentado por la sindicatura -hojas 6385/6389- calificó los honorarios del casacionista devengados por su actuación como apoderado de YPF SA en el Expte. N° 817/2004, como gastos del art 240 LCT. Esta calificación fue impugnada por acreedores laborales enumerados a hojas 6706- porque, según su criterio, se los categorizó erróneamente como gastos preferentes, lo que no se condice con las previsiones legales. La sindicatura y el propio letrado rechazaron las impugnaciones formuladas pero fueron acogidas por el juez de primera instancia según constancias de hojas 6706/6710. El Dr. P. D., por su propio derecho se alzó contra este decisorio.-------

------ La cámara, en la resolución en crisis, desestimó el recurso de apelación del profesional. Para así decidir, con cita de Martorell, argumentó que los gastos de conservación son aquellos efectuados durante el trámite del concurso, necesarios para la conservación, administración y liquidación de los bienes del fallido, en beneficio común de los acreedores. En base a ello, advirtió que no gozan de esa categoría los honorarios regulados a los letrados actuantes en el incidente de restitución de inmueble de referencia, pues su resultado benefició únicamente a la incidentista -YPF SA- quien resultó victoriosa (hojas 6798/6810).----------

------ **III.- *Análisis: Arbitrariedad:*** ----------

------ **III. 1.**- Demostrada la definitividad del fallo en estudio y reseñados sus antecedentes relevantes, hemos de recordar que la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92).--

------ Adelantamos que le asista razón al apelante. No se aplicó el art. 240 de la LCQ que rige el caso por una errónea interpretación de sus alcances en base a un trabajo de prestigiosa doctrina que se tomó descontextualizado. El decisorio en crisis no

cumple con los requisitos mínimos que lo sustentan como un acto jurisdiccional válido en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.----------

------ **III**.**2**.- El casacionista indica que la sentencia es arbitraria pues no aplica la normativa vigente ni tiene argumentación jurídica apropiada. Especifica que resulta absurdo que su accionar profesional pretenda beneficiar a la masa en tanto su participación en los procesos que generaron su crédito fue en defensa de los intereses de la contraria. Alega que la cita del autor en la que se enroló la alzada se efectuó fuera de contexto; transcribe el trabajo de doctrina para demostrarlo y destaca que el autor -en realidad- se encuentra en línea con la posición que él sustenta en autos.---

------ **III.3.-** En definitiva, la temática traída a consideración del Tribunal es determinar si los honorarios profesionales del letrado de la acreedora *in bonis* -que se traducen en gastos (costas) que generó la actuación del Síndico en el incidente de restitución- deben o no ser considerados en la categoría de gastos de conservación y justicia que contempla el art. 240 de la LCQ con el consiguiente cobro preferente que la norma estatuye. ----------

------ Respecto a tales créditos vale señalar en primer lugar, que si bien bajo el imperio de la ley anterior las costas causadas por el síndico -especialmente el de la quiebra- se encontraban previstas como gastos del concurso, entre otros numerosos créditos que establecía a título ejemplificativo (art. 264, inc. 4°, ley 19.551); lo cierto es, que el art. 240 de la ley 24.522 eliminó esta enunciación (lo que configura una laguna legal) pero sigue siendo útil como referencia doctrinaria para identificar los créditos comprendidos en esta categoría. En otros términos, la falta de enunciación no puede predicarse como derogación del principio que de allí surgía, y por ende, la definición del texto actual sin duda permite incluir la deuda por costas impuestas por la actuación de aquel funcionario en la categoría indicada (Guillermo M. Pesaresi-Julio Federico Passarón. *Honorarios en concursos y quiebras*. Editorial Astrea. Año 2002, p. 404/405 y Rivera, Julio César. *Derecho Concursal. Quiebra*. Ed. La Ley Año 2010, Tomo III, p. 504/516; entre otros).---------- En efecto, no sólo la doctrina se ha encargado de definir la naturaleza jurídica del crédito en cuestión, sino que también la Corte Suprema de Justicia de la Nación con suma claridad y con

anterioridad a la ley 24.522 ha expresado que: «…***Los créditos del concurso*** no constituyen privilegios, sino una ***categoría ajena y extraconcursal*** *(del dictamen del Proc.)*; más aún, su régimen de satisfacción no sigue la secuencia y marcha del proceso colectivo, atendiéndose los respectivos reclamos inmediatamente. ***Sería arbitrario que esos acreedores del concurso vieran aplazados indefinidamente el cobro de sus acreencias.*** Esta postergación desalentaría a cualquier persona razonable que estuviera en condiciones de prestar los distintos servicios que el procedimiento concursal requiere, con las consecuencias perjudiciales que ello importaría para su dinámica. Puesto que la ley no debe ser interpretada sólo conforme la literalidad de sus vocablos, sino con arreglo a su significado jurídico profundo, indagándose lo que verdaderamente dice en conexión con el resto del ordenamiento jurídico, evitando la comprensión aislada y la construcción de compartimientos estancos ajenos a la unidad del ordenamiento jurídico (*in re:* "Manquillán S.A Cía. Financiera s/ quiebra - incidente de verificación de crédito promovido por Liporace, Francisco L.". 06/04/1993. *Fallos:* 316:562).----------

------ Incluso en línea con el Máximo Tribunal, numerosa jurisprudencia ha resuelto que las deudas por costas impuestas por la actuación del síndico integran la categoría de los créditos del citado art. 240 (CNac.Com., Sala C, "Bco. Hispano Corfín SA s/ inc. de verificación (María Onsalo de Tello)" -08/09/00-; CNac.Com., Sala D, 09/10/1996, Cita Online: 1/45539; Cám.Civ. y Com. de Mar del Plata, sala II, 28/09/1995, Publicado en: LLBA1996, 389, Cita Online: AR/JUR/2881/1995; entre muchos otros).----------

------ **III.4.-** En esta misma posición, el órgano sindical al categorizar el crédito del letrado, lo hizo en un todo de acuerdo con la norma en análisis; y es compatible -justamente- con la doctrina destacada y considerada por la alzada en el decisorio en crisis. El Dr. Ernesto Eduardo Martorell, en su extenso comentario al art. 240 LCQ expresó: «Los gastos -costas- que haya generado la actuación del síndico en un proceso, ***en defensa de los intereses de la masa***, son considerados gastos de conservación y justicia y gozan de la preferencia contenida en el artículo en análisis» (*Ley de Concursos y Quiebras Comentada*. Ed. La Ley, Tomo V, p. 798).----------

------ **III.5.-** En efecto, a criterio de este Cuerpo, el crédito del recurrente fue correctamente introducido por la Sindicatura en el proyecto de distribución en la categoría del art. 240 LCQ. ----------

------ Recordamos, que sus honorarios fueron regulados en el proceso incidental de restitución de inmueble donde intervino la sindicatura en representación de la fallida por ser demandada y las costas se impusieron a ésta por resultar perdidosa. Esto justifica que los estipendios del letrado apelante revistan el carácter de un crédito contra la quiebra, a la luz del art. 240 de LCQ; independientemente del resultado adverso que pueda haber tenido el pleito para la quiebra (ver v.gr.: CNac.Com., Sala B, 23/03/10, "Empresa Central El Rápido s/ quiebra", citado por Martorell, p. 799). Una solución contraria -como sentenció la alzada- resulta notoriamente disvaliosa con clara afectación a las garantías constitucionales consagradas en los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional y a los principios generales que rigen en materia de regulación de honorarios.----------

------ En consecuencia, a la luz de las consideraciones expuestas en doctrina y jurisprudencia que se comparte, la sentencia en crisis luce arbitraria por carecer de debida fundamentación jurídica y no aplicar la norma que rige el caso en cuestión.-

------ La clase de sentencia arbitraria que se está considerando es, al fin de cuentas, una variante de las sentencias que desconocen o se apartan de la ley aplicable (cfr.v.gr.: Sagüés, Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario.* Ed. Astrea, 4ta. edición actualizada y ampliada, Tomo 2, p. 177).--

------ **IV.-** Por lo tanto, corresponde declarar procedente el recurso de casación interpuesto por el Dr. P. D. para revocar parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 30/2015 dictada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -ap. 2) parte resolutiva- y en consecuencia, la Sentencia Interlocutoria 82/2013 del Juzgado Civil y Comercial Nº 1 en tanto hizo lugar a las impugnaciones formuladas por los incidentistas.----------

------ **V.-** Resta adecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios al sentido de este pronunciamiento (art. 282, CPCC); y los correspondientes, a las actuaciones realizadas ante esa Sede. ----------

------ **V.1.-** En efecto, las costas se impondrán en todas las instancias a cargo de los impugnantes perdidosos -enumerados en el apartado 2 de la hoja 6706- siempre en relación con la porción de la sentencia que se modifica (art. 69, 1° párr., art. 70 y concs, CPCC).----------

------ **V.2. -**Los honorarios se regularán teniendo en cuenta el carácter incidental de las observaciones efectuadas por el Dr. N. D. y la Dra. K. J. en el marco de la quiebra; valorando -en especial- la naturaleza del asunto, el mérito y la extensión de la labor profesional cumplida y el resultado obtenido; y en un todo de conformidad a lo dispuesto por el art. 287 de la ley 24.522 y la norma arancelaria vigente -art. 32 Ley XIII, Nº 4, modificada por Ley XIII, Nº 15.---

------ En lo que lo que respecta a la **primera instancia**, se regularán los honorarios del Dr. N. D. y la Dra. K. J. -letrados de los incidentistas- conjuntamente, en la suma de dinero equivalente a ocho (8) Jus -valor actual del Jus= $ 2.641,45- con más alícuota de IVA si correspondiera. Los del Dr. P. D. letrado en causa propia- en la suma de dinero equivalente a doce (12) Jus - valor actual del Jus= $ 2.641,45- con más alícuota de IVA si correspondiera. -

------ En relación con las tareas desarrolladas ante la **Cámara de Apelaciones**, se regularán los honorarios del Dr. N. D. y la Dra. K. J. -letrados de los incidentistas- conjuntamente, en la suma de dinero equivalente a ocho (8) Jus - valor actual del Jus= $ 2.641,45- con más alícuota de IVA si correspondiera. Los del Dr. P. D. -letrado en causa propia- en la suma de dinero equivalente a doce (12) Jus - valor actual del Jus= $ 2.641,45- con más alícuota de IVA si correspondiera.----------

------ Finalmente, por las tareas efectuadas ante este **Superior Tribunal**, corresponde regular los honorarios del Dr. P. D. -letrado en causa propia- en la suma de dinero equivalente a doce (12) Jus -valor actual del Jus= $ 2.641,45- con más alícuota de IVA si correspondiera.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) CASAR** la sentencia de hojas 6798/6810 para revocar parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 30/2015 dictada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -ap. 2) parte resolutiva- y en consecuencia, la Sentencia Interlocutoria 82/2013 del Juzgado Civil y Comercial Nº 1; en cuanto acogió las impugnaciones planteadas por los incidentistas en lo que constituye el objeto del presente recurso (hojas 6706/6710).----------

------ **2º) ADECUAR** las costas de primera y segunda instancia a los impugnantes perdidosos (arts. 69, 1° párr., art. 70 y 282 del CPCC).----------

------ **3°**) **IMPONER** las costas por lo actuado ante esta sede a los impugnantes perdidosos (art. 69, 1° párr. y art. 70 del CPCC).----------

------ **4°) ADECUAR** los honorarios de **primera instancia** del Dr. N. D. y la Dra. K. J. -apoderados de los incidentistas- conjuntamente en la suma de dinero equivalente a ocho (8) Jus - valor actual del Jus= $ 2.641,45- y los correspondientes al Dr. P. D. -letrado en causa propia- en la suma de dinero equivalente a doce (12) Jus - valor actual del Jus= $ 2.641,45- ; todos ellos con más alícuota de IVA si correspondiera.----------

------ **5°) ADECUAR** los honorarios por las tareas ante la **alzada** del Dr. N. D. y la Dra. K. J. -letrados de los incidentistas- conjuntamente, en la suma de dinero equivalente a ocho (8) Jus - valor actual del Jus= $ 2.641,45- y los del Dr. P. D. -

letrado en causa propia- en la suma de dinero equivalente a doce (12) Jus - valor actual del Jus= $ 2.641,45- ; todos ellos con más alícuota de IVA si correspondiere.-

------ **6°) REGULAR** los honorarios devengados por las tareas efectuadas ante este **Superior Tribunal**, a favor del Dr. P. D. -letrado en causa propia- en la suma de dinero equivalente a doce (12) Jus - valor actual del Jus= $ 2.641,45- con más alícuota de IVA si correspondiera.----------

------**7) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para su posterior envío al Juzgado de Origen.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del tribunal por haberse logrado la mayoría.----------
Fdo. Dres. Mario L. Vivas y Alejandro J. Panizzi.-
Secretaria: Claudia Tejada.-